

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1349

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00108-00.

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto diecinueve
(19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en contra de JOSE RICARDO CORREA VALDES y AIDA MARIELA GARZON BURBANO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 7 de marzo de 2022, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de JOSE RICARDO CORREA VALDES y AIDA MARIELA GARZON BURBANO. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagare No.13-01-202147, del 29 de abril de 2021, por valor de \$4'945.464,00, pagaderos en 24 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir

anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los demandados desde el 30 de septiembre de 2021, fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.891 del 26 de mayo de 2022, corregido por el No.947 del 7 de junio del mismo año, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores JOSE RICARDO CORREA VALDES y AIDA MARIELA GARZON BURBANO y en favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió personalmente con el codemandado JOSE RICARDO CORREA VALDES y; por aviso, con la codemandada AIDA MARIELA GARZON BURBANO, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos, que devenga la codemandada AIDA MARIELA GARZON BURBANO, en calidad de Pensionada del Fondo de Pensiones "CONSORCIO FOPEP"; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 ibidem. ,

La obligación demandada, puede decirse entonces que es **EXPRESA**: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. **CLARA**: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLE**: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los codemandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones

pensionales que se le llegaren a hacer a la codemandada GARZON BURBANO, en virtud de la cautela dicha, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD"", el valor del crédito, con sus intereses y costas, a cargo de los señores JOSE RICARDO CORREA VALDES y AIDA MARIELA GARZON BURBANO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'220.325 y 29'381.100.

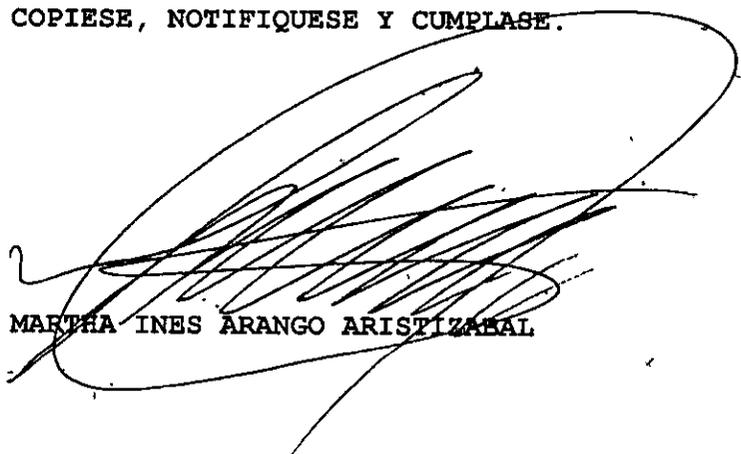
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados JOSE RICARDO CORREA VALDES y AIDA MARIELA GARZON BURBANO, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.16'220.325 y 29'381.100, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1349 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1346

Ref: "EJECUTIVO SINGULAR, MINIMA CUANTIA"

Rad: No.2022-00166-00

(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto dieciocho (18)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO SINGULAR" de Mínima Cuantía, instaurado a través de Mandataria Judicial por la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en contra de EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENECEs.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL:

En escrito del cual nos tocó conocer el 19 de abril de 2022, la Acudiente Judicial de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinada y en contra de la persona y bienes de EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENECEs. Basó su pedimento, en el hecho que los citados señores suscribieron a favor de la "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", el Pagare No.13-01-601719, del 21 de febrero de 2020, por valor de \$2'338.416,00, pagadero en 18 cuotas mensuales. Estipulándose en el citado instrumento intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida y; una cláusula aceleratoria, en virtud de la cual, la Cooperativa podía dar por terminado el plazo y exigir

anticipadamente el pago inmediato del valor del título, los intereses, costas y demás accesorios en caso de mora en el pago del capital o de los réditos de las cuotas. Obligación con la que vienen incumpliendo los codemandados desde el 21 de abril de 2020; fecha en la que quedó reducida a la suma demandada en éste.

Demanda a la cual se anexó el título pilar del recaudo, Endosado en Procuración, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante y la "Proyección de Pagos" del crédito demandado, entre otros.

Mediante Interlocutorio No.1155 de julio 15 de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de los señores EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENESES y en favor de la "COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD", en la forma solicitada en el introductorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con los demandados CUERO CASTILLO y CABANA MENESES, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2313 de 2022, quienes dejaron vencer los plazos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal referida, como medida previa, se decretó el embargo y retención del 30% de la pensión, primas legales y demás ingresos, que devengan los demandados EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENESES, en calidad de empleados de la empresa "LISTOS S.A.S."; medida que se encuentra en espera de su perfeccionamiento.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 280 *ibidem*.

La obligación demandada, puede decirse entonces que es EXPRESA: porque el documento que la contiene registra inequívocamente el crédito o deuda, los titulares por pasiva y por activa de la relación jurídica, al igual que el plazo, objeto y contenido de la misma. CLARA: porque es fácilmente inteligible, no es confusa, esa claridad es reiteración de su expresividad; y EXIGIBLE: ya que el plazo para su cumplimiento está vencido, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo el "PAGARE", pilar del recaudo, un título valor de contenido crediticio, tal como lo define el artículo 619 del Código de Comercio, el esgrimido en éste es suficiente para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, conforme a la presunción legal de autenticidad que le otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, él da cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Título Ejecutivo, el que nos ocupa - **Pagaré** -, que reúne además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de

dinero; el nombre de la persona a quien se debe hacer el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibidem (lugar de cumplimiento de la obligación, ejercicio del derecho, fecha y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en el título ejecutivo que se cobra en esta ejecución, como se desprende del estudio que de él se hiciera comparativamente con las normas citadas - arts. 440 C.G.C., 619 y 709 C. Co., entre otras -; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que los demandados no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S V E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones

salariales que se les llegaren a hacer, en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante, "COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, COOMUNIDAD"", el valor del crédito, con sus interesès y costas, a cargo de los señores EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENESES, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.087.195.968 y 19'769.793.

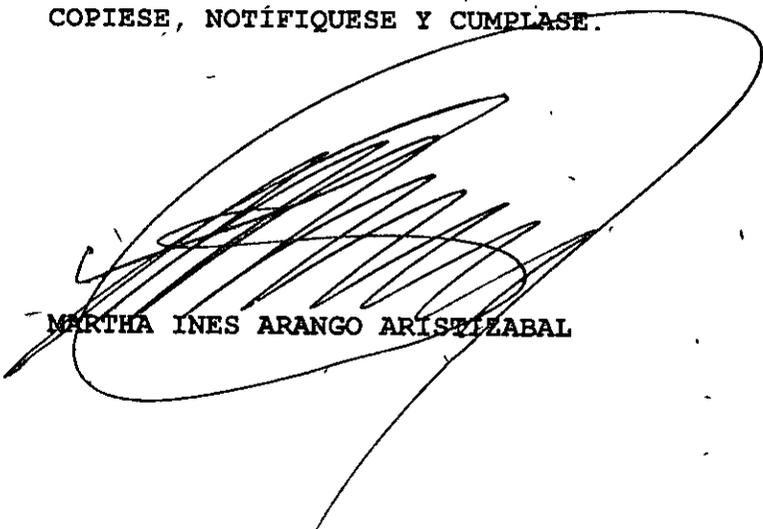
SEGUNDO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO. - **CONDENASE** a los ejecutados EUSEBIO FABIAN CUERO CASTILLO y GREGORIO CABANA MENESES, identificados, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nos.1.087.195.968 y 19'769.793, a pagar las **CÓSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440, ibídem).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

**EN LA FECHA NOTÍFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1346 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.**

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1348
Ref: "EJECUTIVO HIPOTECARIO, MENOR CUANTIA"
RAD: NO.2021-00481-00
(CONT. EJEC. JUICIO).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, agosto diecinueve
(19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del Proceso "EJECUTIVO HIPOTECARIO" adelantado por el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en contra del señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO.

SINTESIS DE LA ACTUACION PROCESAL

Por Escritura Pública No.651 del 7 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Zarzal (V), debida y oportunamente registrada, el señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, constituyó a favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", "HIPOTECA ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA", sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE terreno identificado con el No.7, de la Manzana A, y la casa de habitación sobre él construida, ubicada en la Urbanización "Prado Norte", carrera 5N No.16B-76/78 de la nomenclatura actual de Cartago, Valle del Cauca; con un área aproximada de 97.65 metros cuadrados; cuyos linderos, según título de adquisición, son: NORTE: En 12.40 metros, con el Lote No.16, de la Manzana A, de "Inversiones del Norte Ltda." ORIENTE: En extensión de 7.84 metros, con el Lote No.6 de la Manzana A, de Inversiones del Norte Ltda. SUR: En 12.40 metros, con la "Avenida del Rio", parámetro

Norte. OCCIDENTE: En 7.91 metros, con el Lote No.8, de la Manzana A, de "Inversiones del Norte Ltda."; inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.375-26817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago (V).

Hipoteca que tiene como fin garantizar el pago de cualquier obligación que el hipotecante tuviere o llegaren a tener con la entidad acreedora "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO"; habiéndose declarado en la citada Escritura el señor RENTERIA MORENO deudor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO", por la suma de \$62'194.000,00, que recibieron a título de mutuo o préstamo de consumo; suma que debían pagar en 240 cuotas mensuales; pactándose en ella intereses de plazo a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; habiendo renunciado el obligado a los requerimientos legales para la constitución en mora; autorizando al Fondo para dar por extinguido el plazo y exigir judicialmente la cancelación de la obligación, en caso de retraso en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización; encontrándose en mora el demandado desde el 5 de junio de 2021; fecha en la que la obligación quedó reducida a la suma demandada.

Razones, las precedentes, por las que el "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", a través de Mandataria Judicial, en escrito del cual nos tocó conocer el 12 de noviembre de 2021, demandó al señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales previstos para ello, se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, con el fin de que con su producto se le pague el crédito, incluidos capital, intereses y costas.

Demanda a la cual se anexó la copia registrada y autenticada de la Escritura Pública No.651 del 7 de diciembre de 2011, otorgada en la Notaria Única del

Círculo de Zarzal (V); el Pagaré (Contrato de Mutuo), suscrito por el ejecutado en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en los términos y condiciones dichos; el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble hipotecado, en el que aparece la propiedad del mismo en cabeza del obligado y la vigencia del gravamen que pesa sobre él; y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, expedido por la Superfinanciera de Colombia; además de la "Tabla de Amortización" de la obligación requerida.

Mediante el Interlocutorio No.143 del 1 de febrero de 2022, el Despacho libró Mandamiento de Pago contra la persona y bienes del señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO y en favor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", en la forma y términos solicitados en el introductorio; ordenándose en la misma providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO con el demandado JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso; habiendo dejado vencer el obligado los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria; medidas que se encuentran, perfeccionada, la primera; y, en espera de la práctica del secuestro dicho; diligencia para la cual se comisionó a la Alcaldía de la localidad, según Despacho #023 del 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES:

El proceso "EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO" es un procedimiento especial que tiene por objeto el remate del bien gravado, para que con su solo producto se pague el crédito garantizado de esa manera. La "HIPOTECA", siendo un derecho real, lleva inmerso el derecho de persecución, obviamente, "sin respecto a determinada persona" y; por lo mismo, el acreedor está habilitado para perseguir el bien inmueble hipotecado, sea quien fuere el que lo posea y a cualquier título que lo haya adquirido, a menos que lo hubiese sido a través de subasta pública y en las condiciones previstas en la ley (art.2452 C.C.); caso que no se configura en éste. Así lo consagra el artículo 468, inciso 4° del Código General del Proceso, que a su vez exige, como requisitos de la demanda, la garantía real que se hace valer, en nuestro caso la hipoteca, acreditada en el proceso con la Escritura Pública referida anteriormente.

Disposición, la anterior, que debe asociarse con la contenida en el artículo 422 ídem, que exige a su vez el documento que presta mérito ejecutivo; es decir, aquél que pruebe la existencia del crédito que precisamente garantiza la hipoteca; y, en el caso a estudio, esa obligación, garantizada con la hipoteca de primer grado, está constituida en el pagaré o contrato de mutuo suscrito en la misma fecha dentro de la misma Escritura Pública por el señor JOSÉ EDGAR RENTERIA MORENO, y en el Pagaré referenciado en éste, en los cuales se declaró deudor del "FONDO NACIONAL DEL AHORRO" por la suma ya indicada, respaldada con la hipoteca que aquí se trata y que se hace valer en éste.

Título valor -Pagaré- que reúne las exigencias intrínsecas de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita; **requisitos de fondo** comunes a todo acto jurídico descritos en el artículo 1502 del Código Civil; **los requisitos formales:** (la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la

persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento), que trata el artículo 709 del Código de Comercio; y **los requisitos accidentales**: que son los que suple la Ley al tenor del artículo 621 del Código de Comercio (lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho; fecha y lugar de creación).

Siendo además la obligación contenida en el citado Pagaré, **EXPRESA**: cuál es la de pagar la suma demandada en los términos y condiciones allí pactados, dentro del plazo también señalado en él; estableciéndose en dicho documento los titulares por activa y por pasiva de la relación jurídica, a más de su objeto y contenido, ya mencionados; circunstancias todas ellas individualizadas en el acápite de la actuación procesal. **CLARA**: por cuanto no se presenta confusión alguna, y es esa y no otra la obligación cuyo cumplimiento se exige en éste. Y, **EXIGIBLE**: pues el plazo concedido para su cumplimiento se extinguió, tal como se dejara dicho en los hechos de esta providencia, en virtud de la cláusula aceleratoria; por lo que puede demandarse ejecutivamente conforme a las previsiones del citado artículo 422 del Código General del Proceso.

Situaciones, las anteriores, plenamente demostradas en el proceso y sobre las cuales no se presentó prueba en contrario en la tramitación del mismo.

De los documentos allegados al plenario, resulta también demostrado que el demandado es el actual poseedor inscrito del inmueble hipotecado, sin que aparezcan otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho sobre el bien dado en garantía; siendo el, el deudor del crédito que se recauda y; si bien es cierto, sobre el citado inmueble pesa una "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR", ésta se constituyó en la misma Escritura Pública en la que se otorgó la hipoteca que aquí se trata; situación que, conforme a la Ley 258 de enero 17 de 1996, constituye la

única excepción a la inembargabilidad de dichos bienes, en estos casos de préstamos para la adquisición de vivienda; razones por las que quedará sin efecto alguno tal afectación; debiéndose así declarar en esta providencia.

Ahora bien, no habiendo pagado ni propuesto excepciones el demandado dentro del término que se le concediera para ello, nos corresponde decretar la venta en pública subasta del bien perseguido, previo su avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito, con sus intereses y costas, mediante auto, tal como lo mandan los artículos 468, num.3°, en concordancia con el 440, inciso 2° del Código General del Proceso.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ORDENASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, DECRETASE LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble entregado en garantía hipotecaria, determinado e identificado en la parte motiva de esta providencia; previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad demandante "FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO", el crédito, intereses y las costas del proceso, a cargo del señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'793.580 expedida en Quibdó (Chocó).

SEGUNDO. - REQUERIR por medio de esta providencia a las partes, para que alleguen al proceso el AVALÚO del bien inmueble perseguido en éste, previo su secuestro, conforme a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO. - **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIERESE** a las partes para que la presenten.

CUATRO. - **CONDENAR** al ejecutado señor JOSE EDGAR RENTERIA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No.11'793.580 expedida en Quibdó (Chocó), a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán por el Despacho en el momento oportuno.

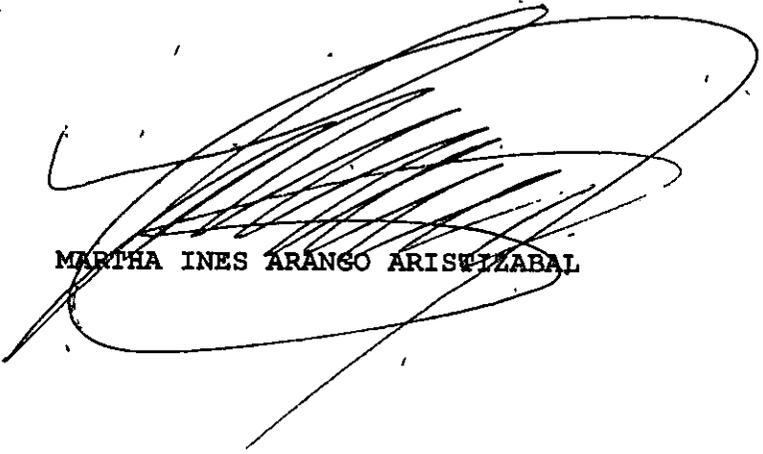
QUINTO. - **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR" constituida en el bien hipotecado que se persigue en éste, conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Para la efectividad de la declaración anterior, librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, para que proceda a la cancelación de la anotación correspondiente en la Matrícula Inmobiliaria No.375-26817.

SEXTO. - **NOTIFIQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

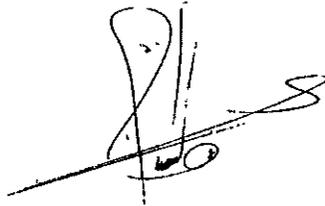
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1348 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 791.-
RESTITUCION INMUEBLE
RADICACION 2019-00384-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, como quiera que se surtió el juicio dentro del presente proceso, se dispone su archivo. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 791 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RESTITUCIÓN INMUEBLE
2019-00384-00**

Agencias en Derecho (Fl. 86 del cuaderno 1):	\$650.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$650.000

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

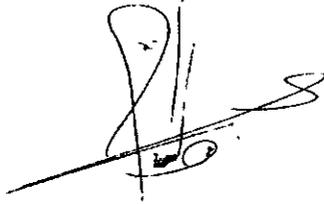
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 790.-
RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACIÓN 2019-00384-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$650.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

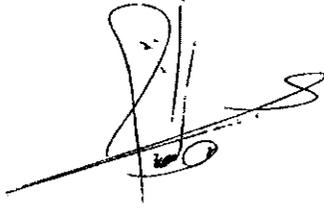


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 782.-
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION 2022-00102-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 782 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO HIPOTECARIO
2022-00182-00

Agencias en Derecho (Fl. 89 del cuaderno 1):	\$5.052.000
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 80. del cuaderno No. 1.)	\$9.500
Pago de registro medida cautelar (Fl. 4. del cuaderno No. 2.)	\$22.200
Pago de expedición certificado de libertad y tradición (Fl. 4. del cuaderno No. 2.)	\$18.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$5.101.700

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

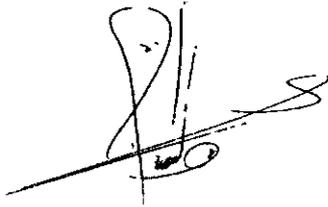
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 781
EJECUTIVO HIPÓTECARIO
RADICACIÓN 2022-00102-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.052.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

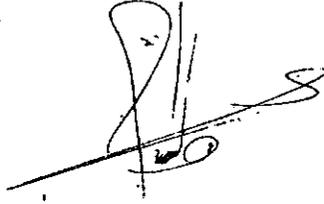


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 775.-
EJECUTIVO ACCIÓN REAL
RADICACION 2020-00442-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 775 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EJECUTIVO ACCIÓN REAL
2021-00446-00

Agencias en Derecho (Fl. 216 del cuaderno 1):	\$4.200.000
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 134. del cuaderno No. 1.)	\$18.200
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 135. del cuaderno No. 1.)	\$18.200
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 138. del cuaderno No. 1.)	\$18.200
Pago de envío de la cita al demandado (Fl. 207. del cuaderno No. 1.)	\$10.200
Pago derechos de registro (Fl. 3. del cuaderno No. 2.)	\$21.000
Pago expedición certificado de tradición (Fl. 4. del cuaderno No. 2.)	\$17.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$4.302.800

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

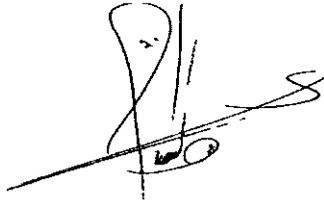


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 774.-
EJECUTIVO ACCIÓN REAL
RADICACIÓN 2020-00442-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe, secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la ,regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.200.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,

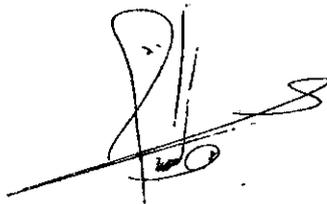


MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 773.-
RESTITUCIÓN INMUEBLE
RADICACION 2021-00446-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

Ahora bien, como quiera que se surtió el juicio dentro del presente proceso, se dispone su archivo. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRÓ. 773 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

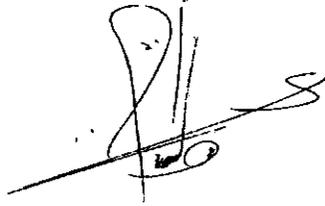
JAMES TORRÉS VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despácho de la señora Juez, informándòle que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 772.-
RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN 2021-00446-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estado procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo demandado en aras de hacer efectivo el derecho de defensa; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$1.120.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
2021-00446-00**

Agencias en Derecho (Fl.109 del cuaderno 1):	\$1.120.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$1.120.000

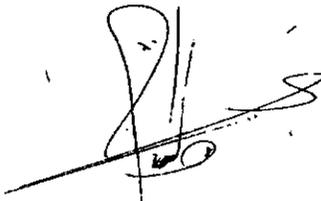
Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despácho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 787.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00510-00.-

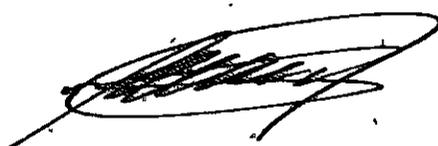
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130.

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 787 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

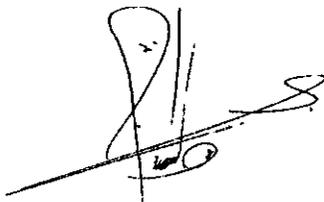
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 786
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00510-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estado procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostentá; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$775.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO
2021-00510-00**

Agencias en Derecho (Fl. 29 del cuaderno 1):	\$775.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$775.000

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

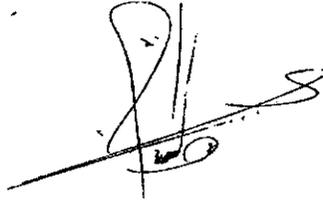


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 778.-
EJECUTIVO
RADICACION 2022-00034-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; esta Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 778 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

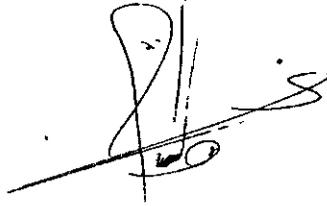
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 777
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00034-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instante; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$316.000**. (Acuerdo No., PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO
2022-00034-00**

Agencias en Derecho (Fl. 42 del cuaderno 1):	\$316.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$316.000

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.

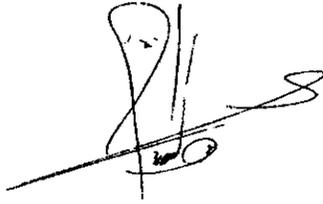


JAMES TORRES VILLA
Secretario

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que se hace necesario pronunciarse respecto a la "Liquidación de Costas" de este proceso. Sirvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION. No. 789.-
EJECUTIVO
RADICACION 2021-00361-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós
(2022)

Allanándose en lo dispuesto en la regla primera, del canon 366, del Estatuto General del Proceso; está Falladora estima conveniente impartirle su respectiva **APROBACION** a la **LIQUIDACION DE COSTAS** otrora elaborada por la Secretaría de este Estrado Judicial, habida cuenta que la misma se atempera a las exigencias tipificadas en la disposición normativa líneas atrás citada.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NÓTIICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 789 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), AGOSTO 22 DE 2022

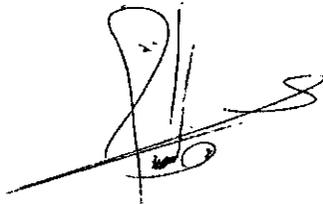
JAMES TORRES VILLA
Secretario



SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, informándole que habida cuenta las actuaciones surtidas en este proceso, se torna imperioso fijar las Agencias en Derecho para éste. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO DE SUSTANCIACION No. 788
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2021-00361-00.-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, habida cuenta el estadio procesal que registra éste en este instanté; esta Administradora de Justicia, atemperándose en lo dispuesto en la regla cuarta, del artículo 366 del Estatuto General Adjetivo, y erigiéndose en la naturaleza, calidad, duración y cuantía de este proceso, así como en otras circunstancias inmersas en éste, como las actuaciones desplegadas por el extremo ejecutante en aras de hacer efectivo el derecho que ostenta; **FIJA** por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$160.000**. (Acuerdo No. PSAA16-10554, adiado el 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura)

CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

**EJECUTIVO
2021-00361-00**

Agencias en Derecho (Fl. 24 del cuaderno 1):	\$160.000
TOTAL COSTAS A LA FECHA:	\$160.000

Cartago, Valle, agosto 19 de 2022.



JAMES TORRES VILLA
Secretario

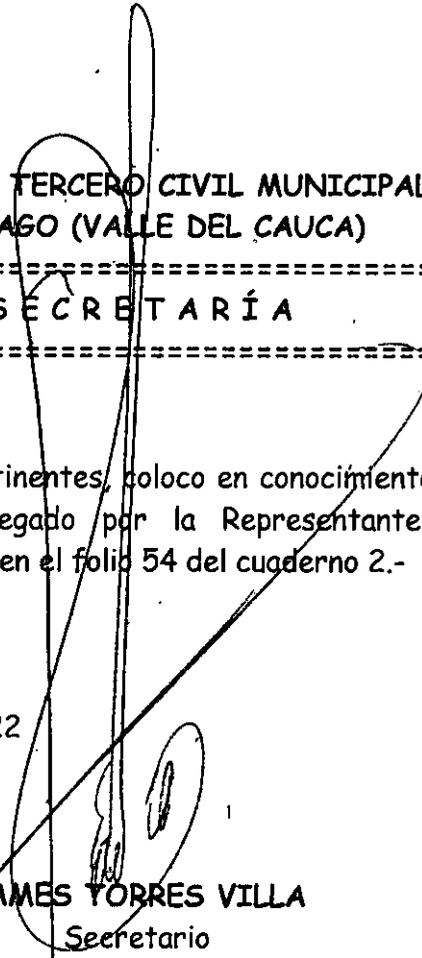
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

S E C R E T A R Í A

En la fecha y para los fines pertinentes, coloco en conocimiento de la señora Juez el contenido del instrumento allegado por la Representante Legal del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", distinguido en el folio 54 del cuaderno 2.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 19 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario

AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0793.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00079-00.-
(COLOCA CONOCIMIENTO ESCRITO
"BANCO DAVIVIENDA S.A." -ACREEDOR HIPOTECARIO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

Para los fines que las partes consideren pertinentes, COLÓCASELES en conocimiento el contenido de la comunicación signada por la Representante Legal del "BANCO DAVIVIENDA S.A.", distinguida en el folio 54 del cuaderno dos, concerniente con la información que no se hará exigible la hipoteca que actualmente milita sobre el bien inmueble legalmente aprisionado en este proceso.

N O T I F Í Q U E S E

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NR0. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 793 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez, informándole que el Gestor Judicial del banco ejecutante, a través del escrito que antecede, solicita la "Terminación del Proceso", toda vez que el demandado regularizó las cuotas en mora adeudadas.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), agosto 19 de 2022.

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1335.-
"EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2021-00053-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL CUOTAS EN MORA)
-AGOTADO TRÁMITE-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), diecinueve (19) de agosto de dos mil-veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 70 de este cuaderno, el Personero Judicial de "BANCOLOMBIA S.A.", peticona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" avivado en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTÉS**, por haberse regularizado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA JULIO DE 2022.-**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Compendio General Adjetivo, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por el extremo activo; siendo menester del Juzgado proceder al consecuencial levantamiento de la medida cautelar vigente por cuenta del mismo; pues con la cancelación de las cuotas en mora adeudadas, se ha cumplido a cabalidad con el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor **ACEVEDO CORTÉS**, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio

Por último, y como lo depreca el Mandatario Judicial del casa crediticia demandante, se accede al retiro electrónico de los documentos que sirvieron de pilar para tramitar la presente ejecución, a saber: Pagaré Nro. 90000014641 del 21 de noviembre de 2017, y la Escritura Pública Nro. 3657 del 23 de diciembre de 2017, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle); porque como se anotó, la obligación aún permanece vigente; adeudándose desde el mes de agosto de 2022, en adelante.

Suficiente lo dicho, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por la parte activa de este juicio, a través del memorial visible en el folio 70 de este legajo, las **CUOTAS EN MORA, HASTA JULIO DE 2022**, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL" promovido por "BANCOLOMBIA S.A.", en contra del señor **CARLOS ALBERTO ACEVEDO CORTÉS**, por haberse configurado el **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, HASTA JULIO DE 2022**, atendiendo lo normado en el artículo 461 del Estatuto General Adjetivo.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNASE** el Levantamiento de la Medida Cautelar vigente por cuenta de este litigio. Para tal fin, **LÍBRENSE** las misivas a que haya lugar.

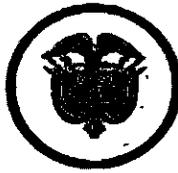
CUARTO: ACCEDER al retiro electrónico de los documentos que sirvieron de fundamento para desarrollar las presentes diligencias, a saber: Pagaré Nro. 90000014641 del 21 de noviembre de 2017, y la Escritura Pública Nro. 3657 del 23 de diciembre de 2017, corrida en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago (Valle); toda vez que la obligación aún permanece vigente; esto es, desde **AGOSTO DE 2022**, en adelante.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de disposiciones de este Auto. Cancelese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 130

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1335 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, AGOSTO 22 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario